

notarial para actuar en su nombre, aportando los documentos registrales y acreditativos de su titularidad y los recibos de contribución de los dos últimos años, pudiéndose hacer acompañar, si lo estima oportuno y a su costa, de Peritos y un Notario.

Segun lo dispuesto en el artículo 56-2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Jefatura Provincial de Carreteras (ramba de Aragón, 2), hasta el momento del levantamiento de las actas previas de ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Lérida, 19 de abril de 1974.—El Ingeniero Jefe, Pedro Vila.—A.359-E.

#### RELACION QUE SE CITA

##### Término municipal de Cerveta.

- Finca 1. Propietario: Don Joaquín Cinca Gabernet. Día: 8 de mayo de 1974. Hora: Diez.  
 Finca 2. Propietario: Don José Ballcél Closs. Día: 8 de mayo de 1974. Hora: Diez.  
 Finca 3. Propietario: Don José Bacardí Raich. Día: 8 de mayo de 1974. Hora: Diez.  
 Finca 4. Propietario: Don José Bargás Segura. Día: 8 de mayo de 1974. Hora: Diez.  
 Finca 5. Propietaria: Doña Basilsa Boquet Estela. Día: 8 de mayo de 1974. Hora: Diez.  
 Finca 6. Propietario: Don Ramón Portella Tomás. Día: 8 de mayo de 1974. Hora: Diez.  
 Finca 7. Propietario: Don Francisco Molins Orobitg. Día: 8 de mayo de 1974. Hora: Diez.

8636

#### RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Duero relativa a la reversion de la finca expropiada que se cita.

Con motivo de las obras del «Canal de Toro y Zamora», en el término municipal de Zamora, fué necesaria la expropiación de la finca número 69 del expediente general de expropiación motivado por dichas obras, cuya finca era propiedad de don Manuel Riesco Fernández, vecino de Zamora, calle Santa Ana, número 4, expediente que fué pagado el 1 de diciembre de 1967.

Resultando que con fecha 7 de junio de 1971 don Manuel Riesco Fernández, al amparo del artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes del Reglamento para su aplicación, solicitó la reversion de dicha finca por no estar ocupada por las obras que dieron lugar a la expropiación, petición que fué informada por el Servicio correspondiente y resuelta por esta Confederación el 10 de julio siguiente en el sentido de que dicha finca había sido expropiada para la construcción de un almacén, necesario al Servicio del mencionado canal, el cual no había sido construido por imponderables a dicho Servicio, pero que pasados dos años a partir de su solicitud interesando la reversion podía ejercitar nuevamente ésta si dicho almacén no fuere construido.

Resultando que el 20 de julio de 1973 solicita nuevamente la reversion, toda vez que dicho almacén no se había construido, fundamentando la misma en los derechos que le conceden el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa y el número 2 del artículo 64 del Reglamento para su aplicación.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el Reglamento para su aplicación de 26 de junio de 1957, la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, revisada por Ley 164/1963, de 2 de diciembre, y demás disposiciones concordantes en la materia.

Considerando que el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada y el apartado b) del artículo 63 del Reglamento para su aplicación estipulan que en el caso de que hubiere alguna parte sobrante de los bienes expropiados o desapareciese la afectación el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, abonando a la Administración su justo precio.

Considerando que han transcurrido con creces los cinco años que señala el párrafo segundo del artículo 64 del Reglamento de Expropiación desde la fecha en que los bienes quedaron a disposición de esta Confederación sin que dicho almacén haya sido construido en la finca expropiada y actualmente objeto de reversion.

Considerando que la autorización de reversion supone un trámite inverso al de declaración de necesidad de ocupación y se apoya en la misma esencia de la expropiación forzosa, ya que si mediante la misma se impone la enajenación de aquello que se considere preciso para la realización de finalidades de interés general que ha de sobreponerse al individual del titular del dominio afectado, los efectos de esa medida excepcional solo deben subsistir el tiempo y en la medida que perduren los fines que la determinaron.

Esta Dirección ha resuelto el revertir a usted la mencionada parcela 69, previo pago de la valoración que a la misma se le asigne.

Valladolid, 3 de abril de 1974.—El Ingeniero Director.—3.091-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8637

ORDEN de 14 de marzo de 1974 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación Preescolar de los Centros docentes que se mencionan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, han de realizar obras de adaptación o, en su caso, de nueva construcción para lograr la adecuación de su capacidad e instalaciones a las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación;

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación Preescolar de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden, condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de marzo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

#### RELACION QUE SE CITA

##### Provincia de Alicante.

Municipio: Alcoy.

Localidad: Alcoy.

Denominación: «San José».

Domicilio: Venerable Ridaura, 25.

Titular: Desiderio Bonastre Payá.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Párvulos, con una unidad y capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en calle Venerable Ridaura, 25.

Municipio: Alcoy.

Localidad: Alcoy.

Denominación: «Vista Alegre».

Domicilio: Alzamora, 37.

Titular: Amalia Alborn Julia.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Preescolar, con una unidad de Jardín de Infancia y una de Párvulos y capacidad para 80 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Alzamora, 37.

Municipio: Alcoy.

Localidad: Alcoy.

Denominación: «La Presentación».

Domicilio: Pintor Casanova, 24.

Titular: Hermanas Carmelitas de la Caridad.

Transformación y clasificación condicionada en Colegio de Preescolar, con una unidad de Jardín de Infancia y cuatro de Párvulos y capacidad para 200 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Pintor Casanova, 24.

Municipio: Alcoy.

Localidad: Alcoy.

Denominación: «Divino Maestro».

Domicilio: Enrique Hernández, 11.